

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00394-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la sociedad ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte actora al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado no se repondrá conforme pasa a motivarse.

Dispone el artículo 422 ib que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 775 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley

concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En tal sentido, se advierte que al revisar las facturas aportadas las mismas cumplen con la ritualidad prevista en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para ser consideradas como títulos valores y por ende poder deprecar fuerza ejecutiva sin que sea viable otro miramiento distinto a la normativa precitada, para determinar la condición de título valor.

Sabido es que existen dos formas de aceptar la factura (i) expresa: cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito ya sea en el mismo instrumento o en documento separado físico o electrónico; (ii) tácita: cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

En relación con esta última, en sentencia STC9542-2020 de 4 de noviembre de 2020 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil puntualizó:

“no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Y más adelante concluyó:

(...) Siendo ello así, es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, más no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones, como desacertadamente lo comprendió la corporación judicial aquí confutada”¹

¹ Ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

Memórese que la intención marcada del legislador al modificar el régimen de las facturas al expedir la Ley 1231 de 2008 fue lograr que las facturas deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades²

Luego entonces, no resulta viable restarle mérito ejecutable a la obligación contenida en las facturas que como título valor se exhibe, por el hecho de no haber constancia de recibo de la mercancía o servicio, cuando el requisito que establece el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio es determinable a si operó la aceptación o no, presupuesto que se concatena en los instrumentos que son báculo de ejecución, pues operó la aceptación tácita.

A su vez el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 –que compiló el Decreto 2242 de 2015–, la factura electrónica es “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”, la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente “en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio”.

Por ello la factura electrónica debe reunir los siguientes requisitos:

(i) la persona obligada a expedirla, generarla y entregarla debe entregar al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual deberá enviarla al correo electrónico o ponerla a

² Primer debate Senatorial Ley 1231 de 2008 Gaceta No. 599 de 2007 Senado de la República

disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio conforme lo dispone el Decreto 1625 de 2016 en su artículo 1.6.1.4.1.

(ii) Aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento.

(iii) Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016 artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “título de cobro” (se resalta), que “es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título-valor” (art. 2.2.2.53.2, núm.. 15, ib.), el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.).

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro, pues ello lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”³

De ahí que en consideración a los hilados requisitos normativos, las facturas exhibidas 562 y 565 como báculo de ejecución pueden ser consideradas como títulos valores que deprecian fuerza ejecutiva, dado que al

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil auto de 3 de septiembre de 2019. Rad 24 2019 00182 01

revisarlos cumple con los requisitos de la factura electrónica dado que se aportó el título de cobro como representación documental de las mentadas facturas que contiene la información necesaria que detalla el documento -factura- la cual fue remitida al correo electrónico del obligado con estado de acuse aprobado conforme el detalle del documento que lo contiene el cual refleja el historial así:

Historial			
Fecha Evento	Hora Evento	Tipo Evento	Usuario
01/07/2020	06:34 pm	Envía notificación	Automático
06/05/2019	02:10 pm	Aprobado por el adquiriente	Automatico
06/05/2019	02:09 pm	Visto por AdquirienteWOnline	Automatico
06/05/2019	02:08 pm	Visto por el adquiriente Email	Automático
06/05/2019	12:48 pm	Consulta documento Electrónico	Automático
06/05/2019	12:48 pm	Envía notificación	Automático
06/05/2019	12:48 pm	Envío documento Electrónico	Automático
06/05/2019	12:48 pm	Firma XML	Automático
06/05/2019	12:48 pm	Documento recibido por WOnline	Automático

Por tanto, es factible concluir que al cumplir con los requisitos de la factura electrónica se puede tener como título valor concordante con lo previsto en la Ley 1231 de 2008.

Por otro lado, se alegó además lo referente a la falta de jurisdicción o de competencia por existencia de cláusula compromisoria pactada entre las partes, en cuanto a acudir a un tribunal de arbitramento en caso de controversia relacionada o derivada de la relación contractual, aspecto sobre el cual cabe resaltar que, ello emerge solamente con relación a tal convención, esto es, contrato de obra, más no para aquellas obligaciones contenidas en títulos valores.

Lo anterior, en razón a que al quererse la ejecución de la obligación consignada en un título valor, la cuerda procesal instituida en principio por el legislador y aún no sustituida, es la del proceso ejecutivo, que a voces del artículo 461 del Código General del Proceso, termina con el pago a voluntad o forzoso de la obligación, esto es, una terminación diferente a aquellos asuntos sometidos a conocimiento del tribunal de arbitraje, pues éstos, en agotamiento de la instancia, concluyen con laudo, lo que va en contravía a lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la norma citada, respecto de los procesos sometidos a la justicia ordinaria, pues se *itera*, el presente asunto, en naturaleza de lo que es motivo de ejecución, termina con el cumplimiento de la obligación a voces de los artículos 431 y 461 *ibídem*, de lo que se concluye que los árbitros no tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos, precisamente

por instituirse por el legislador el proceso ejecutivo como escenario idóneo para dirimir asuntos relacionado con el cobro de obligaciones.

Por último, en cuanto a la temeridad en que incurre la ejecutante por las razones motivadas, debe indicársele que no es este el escenario para avocar el estudio de ese supuesto, en el entendido que vía recurso de reposición solo es factible cuestionar los defectos formales del título como los hechos que configuren excepciones previas de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 442 del Código General, de manera que ningún pronunciamiento se hará sobre el particular.

Por lo expuesto, se mantendrá la decisión fustigada.

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 12 de enero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Elvert Styven Boyacá Calderón como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

TERCERO. Permanezcan las presentes diligencias en la secretaría del despacho hasta tanto venza el término con el que cuenta la sociedad ejecutada para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. Juez